

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/056-14/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002814

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: NELLY AROCHA DAGDUG.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadana Nelly Arocha Dagdug, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de mayo del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00109114, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 20011, 2012 y 2013, de la cual se desprenda el concepto, monto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"... C. NELLY AROCHA DAGDUG:
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio **00109114** que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, en fecha veintiuno de mayo del presente año, para requerir: *"Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 20011, 2012 y*

2013, de la cual se desprenda el concepto, monto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso.” (sic), me permito hacer de su conocimiento que no obstante de haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación(SEFIPLAN), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que la respuesta generada se detalla tal y como obra en los archivos de esta Secretaría, por lo que no se puede proporcionar con la especificidad con la que lo requiere el ciudadano.

Respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuestos al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, por lo que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$618,018.

Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turístico a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente o comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQR00, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por los artículos 8 y 54 de la Ley de la materia, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 54. *Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...

*En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, **disponibles en Internet** o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.*

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomexqroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día cinco de junio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Nelly Arocha Dagdug interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La respuesta de la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo. En la información contenida en la Cuenta Pública a la cual remite la respuesta del Sujeto Obligado no puede distinguirse la información que solicitó, la cual, de conformidad con la normatividad vigente (Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y Ley General de Contabilidad Gubernamental, que obliga a distinguir claramente el origen y la aplicación de los recursos sin excepción), debe obrar en los archivos del Poder Ejecutivo del Estado en la forma en que se pide, por lo que se solicita que se obligue al Sujeto Obligado a proporcionar la información específica respecto de la aplicación de los recursos que fueron recaudados por concepto de impuesto sobre el hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009 a 2013, tal como se solicita, en particular en qué se gastó la cantidad de 302,341 (miles) en 2009; 445,127 en 2010; 467,228 en 2011; 584,514 en 2012 y 618,018 en 2013."

Incluso resulta llama la atención que la propia autoridad informe que "se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente al comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado etc..." (ver respuesta completa) y que al mismo tiempo alegue no contar con la información o documentación fuente o soporte de esta aseveración, en la que pueda conocerse los montos desglosados aplicados en cada concepto, pues sin ello no se explica con base en qué informa lo anterior.

Se solicita que se entregue la información tal como se solicita y que la búsqueda de la Unidad de Vinculación sea exhaustiva, pues por ejemplo, no requirió la información a otras dependencias como podría ser la Secretaría de Turismo."

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha nueve de junio de dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/056-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiocho de agosto del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha doce de septiembre de dos mil catorce, mediante escrito de fecha once del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico

Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de agosto de presente año, dictado en autos del expediente al rubro indicado y previniendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

direccionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atencionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependenciasutaipe@gestionpublicaqroo.gob.mx y
rugusul01@hotmail.com

Asímismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.C. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimente así como al P.D. Manuel Omar Parra López.

A fin de dar claridad a la exposición de los argumentos de defensa del acto de autoridad de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por sus siglas UTAIPPE, me permitiré transcribir el texto de la solicitud con número de folio 00109114, motivo del presente recurso de revisión:

"Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009,2010, 2011, 2012 y 2013, de la cual se desprenda el concepto, monto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso." (Sic)

La UTAIPPE, en términos de Ley, el día 29 de mayo del presente año emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014 informando a la C. Nelly Arocha Dagdug lo que para su inmediata consulta transcribo a continuación:

...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detalla:

Tengo a bien infórmale que la respuesta generada se detalla tal y como obra en los archivos de esta Secretaría, paro que no se puede proporcionar con la especificidad con la que lo requiere el ciudadano.

Respecto o la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, paro que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$ 618, 018.

Así mismo le informo que los recursos se destinaron paro la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura,

imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por los artículos 8 y 54 de la Ley de la materia, que al respecto disponen:

Artículo 8. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 54. *Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información... (Sic)

Ahora, para su análisis puntual se han segmentado los hechos y agravios expuestos por la recurrente en 2 temas:

El primero de ellos, puede sintetizarse por cuanto a la afirmación de que no se le dio la información específica de la aplicación de los recursos que fueron recaudados, lo que se refuta como falso toda vez que como ha quedado descrito se le informó específicamente la aplicación de los recursos como a continuación se lee:

...se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (Sic)

No debe pasar desapercibido para la autoridad que el hecho de que se informó con puntualidad a la C. Arocha Dagdug que la información se proporciona tal y como obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, fundándose en lo que dispone el artículo 8 de la Ley de la materia, debido considerar que esta vía de acceso a la información no está obligada a procesar información a modo y con el detalle que el ciudadano lo pida, puesto que se estaría desviando la esencia misma de la garantía constitucional que lo origina, al efecto y tutelando este principio el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ha emitido el criterio 9/10 en el que se lee lo siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades **no están obligadas a***

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Asentado lo anterior es evidente que no existe contradicción alguna en la respuesta entregada por parte de esta Autoridad, toda vez que se dio la información en el estado en que obra en los archivos de la SEFIPLAN poniendo a su disposición el contenido de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales de su interés, bajo la premisa de que éste constituye el documento que "...rinden las entidades fiscalizables para darle a conocer a la Legislatura el resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los criterios y programas aprobados..." según lo dispone el artículo 2º fracción IX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, con lo se evidencia de más que se dio puntual atención a la solicitud de la C. Nelly Arocha Dagdug, entregando la totalidad de la información con que cuenta la referida Dependencia.

Por lo antes referido se afirma que la respuesta entregada a la recurrente satisface su derecho de acceso a la información a cabalidad, por lo que ésta H. Autoridad resolutora deberá confirmar la respuesta proporcionada por esta Ventanilla de Acceso a la Información.

Ahora, por cuanto a la errónea afirmación relativa a que la búsqueda no fue exhaustiva por parte de la UTAIPPE, al no haber requerido la información a otras instancias como la Secretaría de Turismo por ejemplo, es pertinente puntualizar que no existe tal obligación, ya que la taxativa de buscar la información se constriñe a remitir para su atención a las Dependencias o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, de acuerdo a su ámbito de competencia, es decir, en el caso que nos ocupa al tratarse de la aplicación de montos recaudados, esta Ventanilla la turnó para su atención a la Dependencia que tiene dentro de sus atribuciones la de recaudar distribuir el gasto público como se desprende del contenido íntegro del artículo 33, pero de manera particular en sus fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

ARTÍCULO 33. *A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público y procuración fiscal, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;*
- II. *Elaborar el Anteproyecto de Egresos y los Programas de Ingresos y Egresos del Estado. De igual manera, formular y presentar al Gobernador del Estado, para su posterior remisión a la Legislatura en términos de la legislación aplicable, de los proyectos y sus modificaciones de Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y el Programa General del Gasto Público...*

En mérito de lo anterior, se evidencia que no existe necesidad de haber requerido la información a alguna Dependencia distinta, como pudiera ser el caso de la Secretaría de Turismo como lo refiere la recurrente, por ello es de afirmarse que la búsqueda de la información hecha por la UTAIPPE, fue apegada a derecho, de modo que la Autoridad Resolutora, deberá confirmarla en todos y cada uno de sus términos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando

anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho....”

(SIC).

SEXTO.- El día tres de octubre del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día diecisiete de octubre del dos mil catorce.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo TRANSITORIO y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de la cual se desprenda el concepto, monto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuestos al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, por lo que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$618,018.

Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas

de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y prestación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y resistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Nelly Arocha Dagdug presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...la información contenida en la Cuenta Pública a la cual remite la respuesta del Sujeto Obligado no puede distinguirse la información que solicitó, la cual, de conformidad con la normatividad vigente (Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y Ley General de Contabilidad Gubernamental, que obliga a distinguir claramente el origen y la aplicación de los recursos sin excepción), debe obrar en los archivos del Poder Ejecutivo del Estado en la forma en que se pide..."

"...Se solicita que se entregue la información tal como se solicita y que la búsqueda de la Unidad de Vinculación sea exhaustiva, pues por ejemplo, no requirió la información a otras dependencias como podría ser la Secretaría de Turismo. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...No debe pasar desapercibido para la autoridad que el hecho de que se informó con puntualidad a la C. Arocha Dagdug que la información se proporciona tal y como obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, fundándose en lo que dispone el artículo 8 de la Ley de la materia, debido considerar que esta vía de acceso a la información no está obligada a procesar información a modo y con el detalle que el ciudadano lo pida, puesto que se estaría desviando la esencia misma de la garantía constitucional que lo origina, al efecto y tutelando este principio el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ha emitido el criterio 9/10 en el que se lee lo siguiente:

Asentado lo anterior es evidente que no existe contradicción alguna en la respuesta entregada por parte de esta Autoridad, toda vez que se dio la información en el estado en que obra en los archivos de la SEFIPLAN poniendo a su disposición el contenido de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales de su interés, bajo la premisa de que éste constituye el documento que "...rinden las entidades fiscalizables para darle a conocer a la Legislatura el resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los criterios y programas aprobados..." según lo dispone el artículo 2º fracción IX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, con lo se evidencia de más que se dio puntual atención a la solicitud de la C. Nelly Arocha Dagdug, entregando la totalidad de la información con que cuenta la referida Dependencia. ..."

"...Ahora, por cuanto a la errónea afirmación relativa a que la búsqueda no fue exhaustiva por parte de la UTAIPPE, al no haber requerido la información a otras instancias como la Secretaría de Turismo por ejemplo, es pertinente puntualizar que no existe tal obligación, ya que la taxativa de buscar la información se constriñe a remitir para su atención a las Dependencias o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, de acuerdo a su ámbito de competencia, es decir, en el caso que nos ocupa al tratarse de la aplicación de montos recaudados, esta Ventanilla la turnó para su atención a la Dependencia que tiene dentro de sus atribuciones la de recaudar distribuir el gasto público como se desprende del contenido íntegro del artículo 33, pero de manera particular en sus fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública: ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Vinculación de cuenta y en este tenor, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, menciona fundamentalmente dos situaciones que a continuación se observan y que se enumeran para mayor comprensión:

1.- "Respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuestos al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado..."

2.- Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turístico a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente o comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (sic). Firma.

Nota: lo resaltado es por parte de este Instituto

Ahora bien, respecto a lo anterior transcrito este Pleno del Instituto hace las siguientes apreciaciones:

De una revisión hecha por esta Junta de Gobierno a la Página Oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de Cuenta Pública, es posible observar respecto a los Ingresos Tributarios la información correspondiente a lo recaudado en materia de impuesto al hospedaje, sin embargo en tal documento no aparece referencia alguna respecto a la **aplicación de los recursos** recaudados por tal concepto, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que dicha información puede ser consultado en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado.

En otro tenor, es de considerarse que con la respuesta dada por la Autoridad Responsable en el sentido de que "...los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turístico a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente o comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo.", no se responde de manera puntual con el requerimiento de información hecha por la ahora recurrente respecto al **concepto, monto y nombre de la persona física o moral** que recibió el recurso, en este caso, para la realización de campañas de promoción y publicidad, estudios e investigaciones, obras de infraestructura, imagen y equipamiento urbano, servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas, que la propia Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado menciona en su respuesta, por lo que dicha solicitud de acceso a la información no se encuentra satisfecha.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora lo expresado por la Autoridad Responsable en su escrito por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en cuanto a que: "...se le informó con puntualidad a la C. Arocha Dagdug que la información se proporciona tal y como obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, fundándose en lo que dispone el artículo 8 de la Ley de la materia, debiendo considerar que esta vía de acceso a la información no está obligada a procesar la información a modo y con el detalle que el ciudadano lo pida..."

Asimismo que: "...por cuanto a la errónea afirmación relativa a que la búsqueda no fue exhaustiva por parte de la UTAIPPE, al no haber requerido la información a otras instancias como la Secretaría de Turismo por ejemplo, es pertinente puntualizar que no existe tal obligación, ya que la taxativa de buscar la información se constriñe a remitir para su atención a las Dependencias o Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, de acuerdo a su ámbito de competencia, es decir, en el caso que nos ocupa al tratarse de la aplicación de montos recaudados, esta Ventanilla la turnó para su atención a la Dependencia que tiene dentro de sus atribuciones la de recaudar distribuir el gasto público como se

desprende del contenido íntegro del artículo 33, pero de manera particular en sus fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública...”

Ahora bien, este Instituto considera indispensable hacer notar ciertas circunstancias en torno a los anteriores argumentos vertidos por la Unidad de Vinculación, por lo que en este sentido se precisa lo siguiente:

El artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
I...

IV. **INFORMACIÓN PÚBLICA:** *La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.*

(...).

Por su parte el artículo 54, de la Ley en cita, prevé:

Artículo 54.- *Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

En esta tesitura, este Órgano Colegiado considera que la información solicitada si bien pudiera ser que no se encuentre, en los archivos de la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado** o alguna otra Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, procesada en la forma en la que lo solicita el particular, esta podría contenerse, inferirse, derivarse o deducirse de diversos **documentos y/o instrumentos** resguardados en dichas Unidades, siendo por consiguiente, factible de otorgarse, sin que para ello el proporcionar la información que se solicita represente el procesamiento de la misma, que haga necesaria la generación de un documento nuevo.

Tal consideración se robustece con el Criterio 02/2004, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad en la materia adopta:

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUELLA. *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de esto, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene le alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará*

limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de la Información 6/2004-J. derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.-29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

En el presente asunto, resulta lógico suponer que al haber sido destinados los recursos para "la realización de campañas de promoción y publicidad turístico a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente o comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo ", dichos **conceptos**, señalados de manera general, presumen **montos y personas físicas o morales que recibieron los recursos** destinados a tales finalidades.

Por otra parte, este Pleno del Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos no se encuentren documentos que permitan dar respuesta satisfactoria a la solicitud de información, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

Sirva de apoyo, a lo anterior señalado, el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Asimismo con el Criterio 12/10, emitido por el mismo Instituto:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 12/10

Esta autoridad agrega que la información solicitada, cuya respuesta dada es materia del presente Recurso, resulta ser una obligación de información por parte de los Sujetos Obligados, en atención lo previsto en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de su deuda pública; ..."

Por lo antes apreciado, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así como los instrumentos que reflejen el ejercicio del gasto y destino de los recursos públicos se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Lo que advierte que en el presente asunto la información solicitada, **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre presente asunto, que es de concluirse que resulta

procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la solicitud a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00109114, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, a fin de que se le haga entrega a la C. Nelly Arocha Dagdug, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, expida ésta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana, Nelly Arocha Dagdug, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Autoridad Responsable realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la solicitud de cuenta, a fin de que se le haga entrega a la C. Nelly Arocha Dagdug, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado, expida ésta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en la Ley de la materia.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y **CUMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/056-14/JOER, promovido por la Ciudadana Nelly Arocha Dagdug, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.Conste.-----

VERSIÓN PÚBLICA